

INFORME N.º 000030-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 24 de mayo de 2023

I. MATERIA:

Se formulan consultas sobre la posibilidad de rectificar la declaración aduanera de mercancías (DAM) al amparo del segundo párrafo del artículo 145 de la Ley General de Aduanas, cuando el importador ha detectado mercancía en exceso o distinta luego de tres meses de obtenido el levante.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.

III. ANÁLISIS:

- 1. ¿Es procedente rectificar una DAM al amparo del segundo párrafo del artículo 145 de la LGA, cuando el importador ha detectado mercancía en exceso o distinta a la declarada luego de tres meses de obtenido el levante, previo pago de una multa?**

En principio, es preciso indicar que el segundo párrafo del artículo 145 de la LGA regula el supuesto de mercancía no declarada encontrada con posterioridad al levante, en los siguientes términos:

“Artículo 145°.- Mercancía declarada y encontrada

(...)

la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante fuese mayor o distinta a la consignada en la declaración aduanera, a opción del importador, ésta podrá ser declarada sin ser sujeta a sanción y con el solo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o podrá ser reembarcada. La destinación al régimen de reembarque sólo procederá dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía.

(...)”

Complementariamente, el artículo 199 del RLGA señala:



“Artículo 199º.- Rectificación con posterioridad al levante

Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 145º de la Ley, el dueño o consignatario podrá solicitar la rectificación de la declaración aduanera dentro de los tres (03) meses transcurridos desde la fecha del otorgamiento del levante en caso encontrara mercancía en mayor cantidad o distinta a la consignada en la declaración de mercancías. La Autoridad Aduanera aceptará la rectificación de la declaración previa presentación de la documentación sustentatoria y del pago de la deuda tributaria aduanera y recargos que correspondan”.

Como se observa, si después del levante, el dueño o consignatario encuentra mercancía en mayor cantidad o distinta a la consignada en la declaración aduanera, esta podrá ser declarada, sin estar sujeta a sanción, o podrá ser reembarcada, previo cumplimiento de las condiciones contempladas en los citados artículos.

Así, cuando se opta por el ingreso de la mercancía no declarada, debe cumplirse con:

- Solicitar la rectificación de la DAM dentro de los tres meses transcurridos desde la fecha del levante.
- Presentar la documentación sustentatoria para la rectificación.
- Efectuar el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos que correspondan.

Por lo que, para rectificar la DAM al amparo del segundo párrafo del artículo 145 de la LGA, la solicitud de rectificación debe ser presentada dentro del plazo de tres meses de otorgado el levante; en consecuencia, si el importador ha detectado mercancía en exceso o distinta vencido el citado plazo no procederá la rectificación de la DAM en virtud al citado párrafo.

Cabe indicar que la Gerencia Jurídico Aduanera¹ se ha pronunciado en el mismo sentido en el Informe Técnico Electrónico N° 001-2012-3D0100²; por su parte, el Tribunal Fiscal³ en reiterada jurisprudencia ha confirmado la improcedencia de la rectificación presentada fuera del plazo previsto en el artículo 199 del RLGA.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el inciso i) del artículo 200 de la LGA prevé la sanción de comiso cuando el importador no procede a la rectificación de la declaración o al reembarque de la mercancía de acuerdo con lo establecido en su artículo 145. De este modo, se aprecia que la consecuencia jurídica por no rectificar la DAM, conforme a lo previsto en el citado artículo, es la aplicación de la sanción de comiso de la mercancía.

2. ¿Cuál es el procedimiento que debe seguir un importador que detecta mercancía en exceso o distinta a la declarada en su almacén luego de tres meses de haber obtenido el levante y qué consecuencias se generarían?

Si el importador detecta mercancía en exceso o distinta en su almacén luego de tres meses de haber obtenido el levante, corresponde que comunique el hecho a la Administración Aduanera por tratarse de mercancía no declarada cuyo ingreso no se puede regularizar y tampoco puede ser reembarcada al amparo del segundo párrafo del artículo 145 de la LGA, debido al tiempo transcurrido.

En este supuesto es de aplicación la sanción de comiso por disposición expresa del inciso i) del artículo 200 de la LGA⁴, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables a los operadores involucrados, lo que será determinado en función a los hechos ocurridos en cada caso particular⁵.

¹ Ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

² Seguimiento de fecha 8.3.2012.

³ Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 17342-A-2012, 07257-A-2013, 10993-A-2016, 11987-A-2019, entre otras.

⁴ Distinto es el supuesto de que el importador no comunique la existencia de mercancía no declarada a la Administración Aduanera, puesto que de ser detectado como consecuencia de una acción de control extraordinaria, ya no se subsume en el segundo ni tercer párrafo del artículo 145 de la LGA ni el artículo 226 del RLGA, sino que se verifica la infracción sancionable con el comiso tipificado en el inciso b) del artículo 200 de la LGA por carecer de la documentación aduanera pertinente como también lo señala el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 3680-A-2020.

⁵ Así, por ejemplo, se alude a las infracciones N50, N65, N66, N67, P68, P69 y P70 de la Tabla de Sanciones.



IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye que si el importador detecta mercancía en exceso o distinta a la declarada luego de tres meses de obtenido el levante:

- a) No procede la rectificación de la DAM al amparo del segundo párrafo del artículo 145 de la LGA, porque no se cumple con el plazo previsto en el citado párrafo.
- b) Corresponde que realice la comunicación espontánea de la detección a la Administración Aduanera, por tratarse de mercancía no declarada objeto de comiso conforme al inciso i) del artículo 200 de la LGA.

CPM/RMV/jar
CA054-2023



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
24/05/2023 16:25:53